

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001310303520200015000 acumulada a la Tutela con Rad. No. 11001400303220200029100.
Asunto: Tutela
Accionante: Naivelin Baptista.
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno, Procuraduría Primera y Segunda Distrital, Defensoría del Pueblo, Uriel Antonio Cruz, Secretaría Distrital de Salud y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a Migración Colombia, al Sisben, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y a la Nación – Presidencia de la República, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la seguridad personal y a la vivienda presuntamente lesionadas por las entidades accionadas, puesto que su arrendador el señor Uriel Antonio Cruz pretende desalojarla de la habitación que ocupa junto a su familia, y pese a sus múltiples solicitudes ante las entidades querelladas, no ha obtenido apoyo ni ayuda de ellas, pese a ser una persona venezolana refugiada en el país.

Por lo anterior, deprecó de forma principal que (i) cese la vulneración a sus derechos con el desalojo pretendido y que así mismo, la Alcaldía Mayor de Bogotá se abstenga de realizar practicas atentatorias por su condición de extranjera y refugiada; y de forma consecuencial solicitó (i) instar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que garanticen su derecho a la vivienda digna, y eviten el

desalojo pretendido; (ii) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Integración Social la prestación efectiva de los servicios de saneamiento básicos necesarios; (iii) ordenar la provisión de elementos de bioseguridad e insumos necesarios hasta que se supere la contingencia; (iv) ordenar el suministro y provisión del componente alimentario básico, hasta que se supere la situación de riesgo; (v) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá garantizar la seguridad de la accionante especialmente por situaciones de xenofobia y violencia basada en género; (vi) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá garantizar el acceso a insumos para mujeres y niños, tales como pañales, medicamentos, toallas higiénicas y otros; y (vii) oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener información respecto a las actuaciones desplegadas desde sus competencias institucionales.

Por considerarlo pertinente, el 2 de junio hogaño este estrado judicial remitió por competencia la acción constitucional primigenia ante los Jueces del Circuito, ya que habían autoridades del orden nacional y procuradurías distritales; no obstante, el 5 de junio posterior, el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá argumentó que se trataba de una vinculación aparente, motivo por el cual devolvió la acción constitucional para que fuera conocida por este despacho, acatando lo resuelto, se admitió la tutela de la referencia el 8 de junio siguiente.

El 10 de junio pasado se requirió a el Juzgado 35 Civil del Circuito para que allegara copia del escrito de tutela, del acta de reparto y del auto admisorio de la tutela 2020-150 presentada por la señora Naivelin Baptista con el fin de verificar un presunto paralelismo. El día inmediatamente siguiente se obtuvo respuesta del mencionado juzgado, se recibió el escrito de tutela, el auto admisorio y el acta de reparto, con lo cual se constató que se trataban de la misma acción constitucional.

Así pues, la tutela con radicado 2020-291 fue fallada desfavorablemente, siendo rechazada por este estrado judicial el 12 de junio pasado, al presentarse una presunta temeridad por parte de la aquí accionante. Posteriormente, el 17 de junio el Juzgado 35 Civil del Circuito remitió la tutela de la referencia para ser conocida por este estrado judicial, e informó que, por un error de reparto, se había asignado a dos juzgados diferentes, por ende, al ser el primer juzgado que conoció de la misma, se remitía para su acumulación y conocimiento.

Aclarado lo anterior, se procede a estudiar las respuestas remitidas:

La Defensoría del Pueblo solicitó ser desvinculada de la acción al considerar que no era la entidad llamada a responder por las pretensiones de la accionante, agregó que el decreto 579 de 2020 ordenó la suspensión de cualquier acción de desalojo, con el objeto de prevenir la vulneración a los derechos fundamentales.

La Procuraduría General de la Nación y la Presidencia de la República solicitaron declarar la falta de legitimación por pasiva, puesto que las pretensiones de la tutelante no son de su competencia, no han afectado sus derechos fundamentales.

La Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó que remitió la acción a sus secretarías correspondientes, y que son ellas las encargadas de responder la acción constitucional.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio comentó que no es la entidad encargada de resolver las pretensiones de la accionante, pues es la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Integración social, la Secretaría Distrital de Gobierno y el arrendador de la quejosa, quienes deben responder por la presunta vulneración de los derechos de la señora Naivelin Baptista.

El Departamento Nacional de Planeación suplicó negar la acción constitucional, o en su defecto, excluir a dicha entidad de cualquier responsabilidad, al no ser la responsable de la satisfacción de lo pedido por la tutelante.

La Cancillería en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó que la solicitud de refugiada de la accionante se encuentra en proceso; agregó, que durante la pandemia, los salvoconductos se encuentran suspendidos y que no ha vulnerado en ningún momento los derechos de la quejosa.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas indicó que la reclamante no ha presentado ninguna solicitud ante dicha entidad; añadió que no existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual implica la improcedencia de la acción.

La Secretaría de Gobierno solicitó negar las pretensiones de la accionante pues no se han vulnerado sus derechos fundamentales, agregó que presentó una acción de comportamientos contrarios a la convivencia de perturbación de la posesión o tenencia de inmueble contra del señor Uriel Antonio Cruz a la cual se le fijó fecha para audiencia pública hasta el

25 de junio de 2020, motivo por el cual no se ha desalojado ni se han vulnerado los derechos de la quejosa. Agregó que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues no es posible que la actora pretenda utilizar la acción de tutela cuando existen recursos procedentes dentro de la actuación administrativa que se adelanta.

La Secretaría de Integración Social manifestó que la accionante no ha solicitado ninguna ayuda o vinculación a algún servicio que por parte de dicha entidad, ni ha interpuesto derecho de petición en busca conocer tales programas, por lo cual suplicó negar la acción constitucional.

La Secretaría Distrital de Planeación en representación del Sisben, señaló que la accionada no ha solicitado ser incluida en el Sisben, por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela al no haber agotado los medios administrativos a su alcance.

La Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud, las Procuradurías Primera y Segunda Distrital guardaron silencio, a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

El señor Uriel Antonio Cruz manifestó que en ningún momento ha cometido actos xenofóbicos contra la aquí quejosa, que le ha solicitado vía telefónica el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como que cancele los servicios públicos, y que ha tratado de llegar a un acuerdo con la señora Baptista para la entrega del inmueble y el pago de las obligaciones pendientes, pero que en ningún momento le ha pedido o exigido el desalojo del inmueble, razón por la cual solicitó desestimar la acción de tutelar interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Se duele la promotora porque afirma que las entidades accionadas y la persona natural convocada, han vulnerado sus derechos al no prestarle la colaboración necesaria para su subsistencia; agregó que el señor Uriel Antonio Cruz pretende desalojarla de su hogar al no pagar los cánones de arriendo, desconociendo sus derechos como extranjera refugiada en el país.

De entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían*

*tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que la quejosa pueda hacer valer su derecho, muestra de ello es que se adelanta una *“acción de comportamientos contrarios a la convivencia de perturbación de la posesión o tenencia de inmueble”* contra del señor Uriel Antonio Cruz, la cual no se ha decidido y se programó la audiencia correspondiente, para el día de hoy, 25 de junio de los corrientes, en ella, no solo podrá hacer valer sus derechos, sino además podrá interponer los recursos correspondientes.

Además, tampoco existe prueba de que la quejosa haya elevado todas estas peticiones, antes las Secretarías y/o entidades pertinentes, a través del ejercicio del derecho de petición o de forma personal, tal como lo señalaron varias de las entidades convocadas, hecho que reafirma la improcedencia de la tutela para atender pretensiones que no han sido formuladas previamente a las entidades encargadas.

De otro lado, la accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado y presentó copia de su solicitud de refugiada, no enunció ni demostró sus obligaciones, ni indicó si se encontraba o no laborando, ni cuáles eran sus fuentes de ingreso, o si no existían, lo cual no permite entrever un posible perjuicio, pues tampoco existe prueba del desalojo alegado, más allá del dicho de la reclamante.

Finalmente, la señora Naivelin Baptista tampoco probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional, pues su solicitud para adquirir la condición de refugiada se encuentra en trámite, tal como lo comunicó la Cancillería.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a los derechos fundamentales enunciados, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales solicitados por Naivelin Baptista por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a81d82dd3ed72c0d51502a020e8e34bcf5af2e50844094add7536bd958c111

Documento generado en 25/06/2020 08:46:11 PM